

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo , para su estudio una vez se radicara memorial de subsanación. Sírvase proveer. Manizales, 5 de Abril de 2021.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00138-00

Se procede a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JULIAN DAVID - TABARES RAMIREZ

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, debe apuntarse que este Despacho no es competente territorialmente para conocer de este proceso.

El artículo 28 establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Pues bien analizado el titulo objeto de ejecución, se puede percatar el despacho que no existe un elemento de literalidad que indique que la obligación que integra un *negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos*, como lo es el pagaré suscrito entre demandante y demandado y que se circunscribe al pago de \$16.650.238., debía hacerse en Manizales, Caldas, pues de una lectura textual del pagaré se indica que la obligación se cancelará en cualquiera de sus oficinas (sin que del certificado de existencia y representación se pueda extractar que la

entidad actora tenga oficina o agencia en esta municipalidad) o en el lugar que se indique (circunstancia que tampoco se clarifica en el instrumento de pago)

Lo anterior adicional a que la misma parte demandante informa que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Cali y que *“por un error al momento de radicar la demanda, la misma fue remitida a la ciudad de Manizales, siendo el domicilio del demandado la ciudad de CALI. Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se sirva rechazar la presente demanda por factor territorial, remitiendo el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de **CALI-VALLE DEL CAUCA.**”*

Así las cosas, ante la ausencia de pacto entre las partes, contenida en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, lo propio es aplicar el numeral 1 del artículo citado como regla general de competencia, esto es el domicilio del demandado, debiéndose remitir la presente demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, VALLE DEL CAUCA (REPARTO), previa la cancelación de la radicación del proceso en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

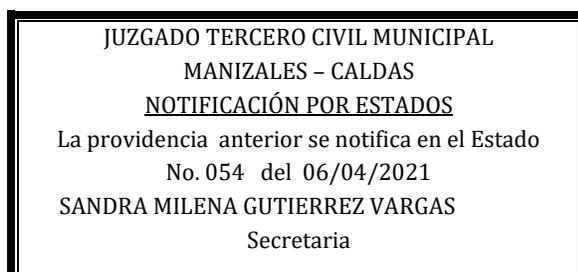
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial en contra de JULIAN DAVID TABARES RAMIREZ.

SEGUNDO: Se dispone el envío del proceso con sus anexos al municipio de Cali para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4c5601052f17518ede98ddecbf9db4f69ed9af903ccd4d8dea5ee4bcd4f
d87**

Documento generado en 05/04/2021 03:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**